

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIACION NIT 860029396
DEMANDADO(S):	OSCAR TARQUINO GUTIERREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00743-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	TATIANA CASTAÑEDA LOPEZ.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00707-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial y que forma parte del expediente, el apoderado de la parte activa solicitó la terminación por pago de la mora.

No obstante, no es posible acceder a ello como quiera que aquí ni siquiera se ha librado mandamiento de pago y mucho menos se ha verificado la notificación del demandado, luego no existe relación jurídico procesal.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes, siendo menester atender el pedido del interesado bajo tales parámetros.

Siendo procedente lo así deprecado, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la admisión a trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO(S):	ADRIAN EDUARDO JEREZ JIMEMEZ C.C. Nro. 1.124.714.090
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00451-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: JOY, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO NIEBLA, PLACAS: FIU467, Nro. DE MOTOR: MPA001042, Nro. CHASIS: 9BGKG48TOMB172385, SERIE: 9BGKG48TOMB172385

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez